

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**Recurso nº 000**

Parte actora: \_\_\_\_\_

Parte demandada: MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
GUARDIA CIVIL

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo aperebimiento de responsabilidad civil y penal.

**SENTENCIA nº 000**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**DÑA. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT**

**DÑA. MARÍA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA**

En Barcelona, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA),** constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. \_\_\_\_\_, contra la Administración demandada MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, actuando en nombre y representación de la misma el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora interpuso en tiempo y forma legal recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 5 de mayo de 2021, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, del Coronel Jefe Accidental de la Jefatura de Enseñanza, de julio de 2018 que resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 18 de abril de 2018 del Tribunal de Selección que hace público el resultado definitivo de la prueba psicotécnica celebrada en el Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro los días 9 al 13 de abril con el resultado para el actor de “no apto”.

**SEGUNDO.-** Son antecedentes de necesario interés:

A. Que mediante resolución de 25 de enero de 2018 se convocó concurso-oposición para ascenso al empleo de cabo en la que participó el

interesado como aspirante.

- B. El aspirante ha superado las pruebas de conocimientos profesionales y la prueba de aptitud física.
- C. Pero no ha superado la tercera de las pruebas, la psicotécnica.
- D. Esta última, conforme a la convocatoria, consiste en una batería de test con el objeto de seleccionar a los guardias civiles más idóneos, distinguiendo las aptitudes intelectuales y el perfil de personalidad. Mas una entrevista personal prevista para complementar y ampliar los resultados de dicho test, la cual constará de dos fases, una grupal para todos los aspirantes y otra individual solo para aquellos que sean citados por el tribunal.
- E. El actor fue citado para la entrevista grupal y después para la individual.
- F. Se le calificó como no apto en la prueba de entrevista individual. Los dos psicólogos entrevistadores calificaron como deficitarias dos competencias de las requeridas para cabo, en concreto habilidades interpersonales y liderazgo. El asesor nombrado por el tribunal de selección, Teniente de la Escala de Oficiales, calificó como deficitaria la competencia en liderazgo.
- G. Interpuesto recurso contra la calificación fue convocado para oír al candidato y revisar toda la documentación con el resultado de confirmar la calificación de no apto en habilidades interpersonales, liderazgo y además en déficit en adecuación a normas éticas y principios morales.

**TERCERO.-** La parte actora opone que tras superar las dos primeras pruebas que implican un gran esfuerzo de superación, la causa de exclusión psicotécnica requiere que de una manera inequívoca y rigurosa quede demostrada su falta de adecuación profesional. Lo que en el caso enjuiciado no ha quedado demostrado dada la falta de concreción o de adecuación de los extremos hechos constar para afirmar como deficitarias aquellas competencias, los cuales muestran una profunda subjetividad y falta de fiabilidad. Aporta dictamen pericial con el escrito de demanda.

La Administración opone que la convocatoria se ha desarrollado con arreglo a las Bases aprobadas y no impugnadas por el recurrente. Que el actor cuestiona un informe posterior realizado por un capitán por el hecho de no haber participado en el proceso selectivo pero pretende dar toda la validez a un informe pericial aportado con la demanda con posterioridad y evidentemente por personal no presente en la prueba selectiva. Refiere una sentencia del TSJM acerca de esta cuestión.

**CUARTO.-** Importa destacar que además de la pericial aportada con el escrito de demanda se ha practicado en autos prueba pericial del médico forense dentro del periodo probatorio.

Y que con arreglo a ésta última prueba forense se concluye en el primer informe emitido de 21 de octubre de 2019 que:

*“1. En l’exploració clínica no s’aprecia l’existència de signes que sugereixin la presència de cap patologia psiquiàtrica ni trets de personalitat disfuncional.*

*2. L’exploració psicomètrica confirma l’absència d’indicadors de psicopatologia i l’absència de trets de personalitat disfuncionals.*

*3. No s’aprecien, per tant, indicadors mèdics ni psicològics que puguin comprometre el seu desenvolupament personal ni laboral.”*

Y en el segundo informe médico forense de 18 de marzo de 2020 que:

“1. A la primera pregunta, si, me afirmo y ratifiqué en el informe médico forense.

2. En las exploraciones realizadas no ha destacado un tono de voz particularmente bajo por parte de la persona evaluada, en la evaluación llevada a cabo no se han detectado indicadores sugestivos de problemas relativos a sus habilidades interpersonales.

3. En las exploraciones realizadas la persona evaluada ha contestado con normalidad, naturalidad y adecuación a las cuestiones formuladas ha entendido las preguntas formuladas y sus respuestas han sido comprensibles. En lo que respecta a una eventual "personalidad rígida", en la evaluación psicométrica no se han identificado indicadores sugestivos de la presencia de esa condición.

4. No se ha sometido a evaluación específica sobre liderazgo; en todo caso, en las pruebas psicométricas llevadas a cabo se destaca un estilo de toma de decisiones realista y lógico, con buen equilibrio y responsabilidad. En la evaluación no se han objetivado indicadores sugestivos de problemas derivados de un mala gestión de sus responsabilidades.

5. No. De la evaluación practicada se infiere que la persona explorada presenta una correcta capacidad para adecuarse a las normas en base a principios éticos y morales.”

**QUINTO.-** Hemos de destacar que de la exposición para calificar como deficitarias aquellas aptitudes en liderazgo, habilidades interpersonales y adecuación a normas éticas y principios morales, se depende que efectivamente no desciendan al caso concreto, salvo en lo relativo a una sanción y a la cuestión de las bajas, siendo que respecto a la primera el actor afirma, y la Administración no niega, que fue retirada la sanción del expediente personal del actor y en relación a la segunda que se le pregunto si había tenido bajas psicológicas siendo a ello que respondió negativamente. Esta última cuestión, dado que no dispone este Tribunal de la grabación de la entrevista, no puede desvirtuarse ni en uno ni en otro sentido.

ES por ello que se observa una ausencia en la concreción necesaria ante consecuencias tan graves como determinar la exclusión del actor después de haber superado las dos primeras pruebas, y superar de la tercera los test y también la entrevista grupal en tanto fue llamado para la realización de la entrevista individual.

Por el contrario, como bien destaca la propia sentencia aportada en la contestación a la demanda, sin duda un dictamen médico forense practicado en autos puede constituir prueba idónea a los fines pretendidos por el actor de desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, una vez apreciada por el Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que resulte del restante material probatorio.

Y efectivamente, tal y como refleja el dictamen médico forense aquí practicado y cuyo resultado queda reflejado en el fundamento anterior, la presunción de acierto y de validez de la valoración de la entrevista individual ha quedado desvirtuada, por lo que procede la estimación del presente recurso.

**SEXTO.-** Procede imposición de costas a la Administración en importe máximo de 500 euros de conformidad al artículo 139 de la LJ.

**FALLAMOS**

1º) Estimar el recurso.

2º) Con costas a la Administración en importe máximo de 500 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. **0939-0000-85-0547-18** , o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANBTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Sección 4ª NIF: S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos **0939-0000-85-0547-18**, en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **18 de mayo de 2021**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.